



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220101700	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Juan Carlos Corro Ruiz	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220092100	Ejecutivo Singular	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Rafael Eduardo Oliveros Riccioli	27/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

7a6f2d2e-74e3-441e-9e79-1e03be31834a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



08001418901020210035000	Ejecutivo Singular	Comercial Agropecuaria De La Costa Norte Ltda - Coacosta Ltda	Jose Luis Ruiz Meza	27/09/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Auto Corrige Mandamiento De Pago De Fecha 18 De Mayo De 2021, Requiérase A La Parte Demandante Para Que Dentro De Los Treinta (30) Días Siguiendo A La Notificación Por Estado De Este Proveído, Cumpla Con La Carga Procesal De Efectuar En Debida Forma La Notificación Personal De La Parte Demandada Conforme A Lo Previsto En Los Artículos 291, 292 Y 293 Del Código General Del Proceso Y 8 De La Ley 2213 De 2022, So Pena De Tenerse Por Desistida Tácitamente La Respectiva Actuación.
-------------------------	--------------------	---	---------------------	------------	---

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

7a6f2d2e-74e3-441e-9e79-1e03be31834a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220101000	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Johanna Cristina Gonzalez Ortiz	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220105300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Villa Nova	María Luisa Turizo Duran	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220108300	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Naelvis Tornet De Medina	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220108100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Pedro Adan Ucros Anaya	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

7a6f2d2e-74e3-441e-9e79-1e03be31834a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



08001418901020210035300	Ejecutivo Singular	Corporacion Cultural Colegio Aleman	Rossana Margarita Berdugo Martinez, Sergio Antonio Palacio Castillo	27/09/2023	Auto Decide - Tener Por No Notificados De La Demanda A Los Señores Sergio Palacio C.C. 8.534.983 Y Rossana Berdugo C.C. 22.581.420, Requiere A La Parte Demandante So Pena De Aplicación De Desistimiento Tacito, Acepta Renuncia De Poder, Reconoce Personería.
08001418901020220091100	Ejecutivo Singular	Fiduciaria Colpatria S.A	Ledyvel Castro Parra	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220108800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Daniel Acuña Pedrozo , Fabio Herrera Acuña	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020210062900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Pedro Javier Caldera Quintero	27/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220013500	Ejecutivo Singular	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O	Margarita Milena Mendoza	27/09/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Auto Corrige Mandamiento De

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

7a6f2d2e-74e3-441e-9e79-1e03be31834a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla



Estado No. 115 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023

Gascaribe S.A
E.S.P.

Pago Y Medidas
Cautelares De Fecha 17
De Junio De 2022, En El
Sentido De Señalar Que El
Nombre Correcto De La
Demandada Es
Margaritamilena Mendoza
Jaime Cc 32.673.309,
Requiere A La Parte
Demandante Para Que
Dentro De Los Treinta (30)
Días Sigüientes A La
Notificación Por Estado De
Este Proveído, Cumpla
Con La Carga Procesal De
Efectuar En Debida Forma
La Notificación Personal De
La Parte Demandada
Conforme A Lo Previsto En
Los Artículos 291,292 Y
293 Del Código General
Del Proceso Y 8 De La Ley
2213 De 2022,

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

7a6f2d2e-74e3-441e-9e79-1e03be31834a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



					Advirtiéndose Que Ante Su Inobservancia Se Aplicará El Desistimiento Tácito.
08001418901020220092200	Ejecutivo Singular	Glenia Luz Velásquez Barragán	Adriana Melissa Rodriguez Martinez	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020210035400	Ejecutivo Singular	Luis Arroyo	Jairo Marzan Galvan	27/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220054600	Ejecutivo Singular	Vitamcoop	David Borja Reyes, Leticia A Lucila Sandoval De La Cruz	27/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

7a6f2d2e-74e3-441e-9e79-1e03be31834a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 080014189010-2021-00350-00
DEMANDANTE: COACOSTA S.A.S. NIT. 800.104.007-0,
DEMANDADO: JOSE LUIS RUIZ MEZA CC 85.446.506
ACTUACIÓN: AUTO ORDENA CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS CAUTELARES - REQUERIR PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución, sin embargo, se incurrió en un error aritmético en el auto que libró mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago y en la suma ordenada se indicó “DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$ 16.787.128 M/L) correspondiente a la obligación contenida en el pagare número No. 72132975, suscrita por la parte demandada.”, siendo lo correcto indicar “ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.450.373) correspondiente a la obligación contenida en el pagare número No. 01, suscrito por la parte demandada.”

De igual forma, observa el Despacho que el auto de fecha 18 de mayo de 2021, en el cual se decretaron medidas cautelares, se ordenó en el numeral SEGUNDO “Limitar hasta por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$25.180.692 M/L)” siendo lo correcto señalar “Limitar hasta por la suma de (DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL \$17.175.559)”

En armonía con lo anterior, el artículo 286 del C.G.P, señala: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella... Subrayado del Despacho.

Ahora bien, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

General del Proceso, por lo que se le requerirá al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé cumplimiento a las mismas, y efectúe en debida forma la notificación personal de la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

En consecuencia de lo anterior y con fundamento en el último inciso del artículo 286 antes transcrito, se corregirá el error anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero inciso (a) del auto de fecha 18 de mayo de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso bajo el radicado 080014189010-2021-00350-00, el cual quedará de la siguiente forma:

“(…)
a) *La suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.450.373) correspondiente a la obligación contenida en el pagare número No. 01, suscrito por la parte demandada.*
“(…)”

SEGUNDO: CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto de fecha 18 de mayo de 2021, a través del cual se decretaron medidas cautelares dentro del proceso bajo el radicado 080014189010-2021-00350-00, el cual quedará de la siguiente forma:

“(…)
SEGUNDO: *Limitar hasta por la suma de (DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL \$17.175.559)*
“(…)”

TERCERO: Los demás numerales de las providencias calendadas 18 de mayo de 2021, quedarán incólumes.

CUARTO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COACOSTA S.A.S. NIT. 800.104.007-0, contra JOSE LUIS RUIZ MEZA CC 85.446.506, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de efectuar en debida forma la notificación personal de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

SEXTO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c2d79fa073a720f5b0fe41f49f41a48d6be08be04d3f9149fce37fd2a5703d**

Documento generado en 27/09/2023 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210035300
DEMANDANTE: CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE
BARRANQUILLA-DEUTSCHE SCHULE NIT. 890.101.812-7
DEMANDADOS: SERGIO PALACIO C.C. 8.534.983
ROSSANA BERDUGO C.C. 22.581.420
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADO – RECONOCE PERSONERÍA -
REQUERIR POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, la parte demandante ha aportado certificaciones que dan cuenta de haberse entregado la notificación a la parte demandada; sin embargo, se observa en las comunicaciones que se incurrió en errores en la notificación. De igual forma, obra dentro del expediente escrito otorgando poder por parte del representante legal de la parte demandante. Sírvase proveer.

*BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO*

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de proferir auto de seguir adelante, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Una vez revisado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 27 de junio de 2023 (documento 04, Folios 04 y 07), allega documento de notificación electrónica de la parte demandada a las direcciones electrónicas aportadas dentro del proceso comentado sstiago@live.com y ropochipi1@gmail.com notificación realizada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA E- ENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos; sin embargo, la fecha de la providencia a notificar es 13 de mayo de 2021 y no como erróneamente se señaló en la notificación enviada a la parte demandante 14 de mayo de 2021. Adicionalmente, encuentra el Despacho que ambos formatos van dirigidos a ambos demandados, por lo que deberán diligenciarse en debida forma.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

 Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL

Señores
SERGIO ANTONIO PALACIO CASTILLO/ ROSSANA MARGARITA BERDUGO MARTINEZ
E. S. M.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALÉMAN
DEMANDADO: SERGIO ANTONIO PALACIO CASTILLO y ROSSANA MARGARITA BERDUGO MARTINEZ
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 0800141890102021-00353-00
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 14 DE MAYO DE 2021

NOTIFICACIÓN PERSONAL
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, y conforme a lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, me permito notificarles de la providencia de fecha 14 de mayo de 2021, por medio del cual el juzgado de conocimiento libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia. Se adjunta demanda y anexos

Se informa datos de contacto y ubicación del juzgado de la referencia:
Dirección física: Edificio centro cívico calle 40 No. 44 – 80, Barranquilla - Atlántico
Dirección electrónica: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte Interesada:
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE
CC. No. 1.140.838.086

 Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL

Señores
SERGIO ANTONIO PALACIO CASTILLO/ ROSSANA MARGARITA BERDUGO MARTINEZ
E. S. M.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALÉMAN
DEMANDADO: SERGIO ANTONIO PALACIO CASTILLO y ROSSANA MARGARITA BERDUGO MARTINEZ
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 0800141890102021-00353-00
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 14 DE MAYO DE 2021

NOTIFICACIÓN PERSONAL
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, y conforme a lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, me permito notificarles de la providencia de fecha 14 de mayo de 2021, por medio del cual el juzgado de conocimiento libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia. Se adjunta demanda y anexos

Se informa datos de contacto y ubicación del juzgado de la referencia:
Dirección física: Edificio centro cívico calle 40 No. 44 – 80, Barranquilla - Atlántico
Dirección electrónica: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte Interesada:
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE
CC. No. 1.140.838.086

En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé cumplimiento a las mismas, y efectúe en debida forma la notificación por aviso de la parte demandada.

Se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

Ahora bien, observa el despacho que dentro del expediente obra escrito en el cual la Dra. MERCEDES GÓMEZ DAZA identificada con cedula de ciudadanía N°1.001.997.584 expedida en Barranquilla y T.P N°271.761 del C. S de la J (documento 06) presenta renuncia en debida forma al poder conferido por lo cual, y encontrando que la renuncia al poder ha sido presentada en debida forma conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, se aceptará la renuncia solicitada.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el representante legal de la demandante designa como nuevo apoderado al Dr. GIAN CARLO VALEGA BUSTAMANTE identificado con cedula de ciudadanía 1.140.838.086 expedida en soledad- Atlántico y T.P N°292.277 del C. S de la J, para que continúe actuando dentro del proceso de la referencia; teniendo en cuenta que el mismo se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados sin ningún impedimento; por lo anterior y en armonía con el Artículo 76 de Código General del Proceso se le reconocerá personería para los fines conferidos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADOS de la demanda a los señores SERGIO PALACIO C.C. 8.534.983 y ROSSANA BERDUGO C.C. 22.581.420, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA-DEUTSCHE SCHULE NIT. 890.101.812-7 en contra de SERGIO PALACIO C.C. 8.534.983 Y ROSSANA BERDUGO C.C. 22.581.420, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de efectuar en debida forma la notificación personal de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. MERCEDES GÓMEZ DAZA identificada con cedula de ciudadanía N°1.001.997.584 expedida en Barranquilla y T.P N°271.761, quienes actúa como apoderada de CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA-DEUTSCHE SCHULE NIT. 890.101.812-7.

CUARTO: Reconózcasele personería al Dr. GIAN CARLO VALEGA BUSTAMANTE identificado con cedula de ciudadanía 1.140.838.086 expedida en Soledad-Atlántico y T.P N°292.277 del C. S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96abe639393e7bca9500613b2e808d73714eea72ef910940b1d3847836f397cf**

Documento generado en 27/09/2023 01:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020210035400
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO ARROYO ARROYO C.C. 73.549.245
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO MARZAN GALVAN C.C. 1.047.393.459
ACTUACIÓN: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020210035400, en el cual mediante correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2022, el demandado solicitó acceso al expediente, correo electrónico que fue contestado por esta agencia judicial informándole que debía aportar copia de su cedula de ciudadanía, la cual fue aportada el 11 de noviembre de 2022, quedando notificado sin que propusiera excepciones o contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el día 09 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico olindaarnedo@gmail.com el demandado JAIRO ALBERTO MARZAN GALVAN C.C. 1.047.393.459 allegó copia de su cédula de ciudadanía y solicitó copia del expediente virtual del proceso de la referencia:

The screenshot shows an email interface with a search bar at the top. Below the search bar, there are three search results for the subject "RE: 08001418901020210035400 SOLICITUD COPIA EXPEDIENTE". The first result is from OLINDA ARNEDO, dated 15/11/2022, with the subject "Cordial saludo. En atención a lo solicitado...". The second result is from OLINDA ARNEDO, dated 10/11/2022, with the subject "Por favor aportar copia de su documento ...". The third result is from OLINDA ARNEDO, dated 10/11/2022, with the subject "Undeliverable: 08001418901020210035400 ...". The main content of the email is a forwarded message from Olinda Arnedo, dated 9 de nov. de 2022 6:04 p. m., with the subject "08001418901020210035400 SOLICITUD COPIA EXPEDIENTE". The message includes a screenshot of a web portal showing a case file and a caption identifying the defendant as JAIRO ALBERTO MARZAN GALVAN, varon, mayor de edad, identified with citizenship No. 1047393459, and a request for a copy of the digitalized case file.

Por lo que esta agencia judicial dio respuesta a dicho correo remitiendo copia del expediente el mismo día, quedando notificado en debida forma, como se evidencia:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Todos los resultados

OLINDA ARNEDO
RE: 08001418901020210035400 SOLICITUD CO... 15/11/2022
Cordial saludo. En atención a lo solicitado... Elementos envi...

OLINDA ARNEDO
RE: 08001418901020210035400 SOLICITUD CO... 10/11/2022
Por favor aportar copia de su documento ... Elementos envi...

OLINDA ARNEDO
RE: Undeliverable: 08001418901020210035400 ... 10/11/2022
Cordial saludo. Favor informar qué parte ... Elementos envi...

RE: 08001418901020210035400 SOLICITUD COPIA EXPEDIENTE

Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla
Para: OLINDA ARNEDO <olindaarnedo@gmail.com>
CC: marcoantonio gutierrezbossio@gmail.com
Mar 15/11/2022 12:28 PM

010-2021-00354.zip
13 MB

Cordial saludo,

En atención a lo solicitado, me permito adjuntar copia de la demanda para su conocimiento y fines pertinentes.

Se pone en conocimiento que a partir de la fecha cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda, misma que deberá enviar con copia al demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Atentamente,

 Juzgado 010 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

De: OLINDA ARNEDO <olindaarnedo@gmail.com>
Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 4:18 p. m.
Para: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: 08001418901020210035400 SOLICITUD COPIA EXPEDIENTE

El jue, 10 nov 2022 a las 17:04, Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla (<j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:
Por favor aportar copia de su documento de identidad en formato PDF para notificarle dentro del proceso de la referencia si es procedente.

Atentamente,

Así las cosas, se tiene que la parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a las ejecutadas, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la parte demandante LUIS ARMANDO ARROYO ARROYO C.C. 73.549.245 en contra de JAIRO ALBERTO MARZAN GALVAN C.C. 1.047.393.459 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000) suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f57ce4a8f7f6381470c4e9aae6e5a3e0b3b9ad549d78fc7e69414a53f7d3b8**

Documento generado en 27/09/2023 01:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210062900
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3
DEMANDADO: PEDRO JAVIER CALDERA QUINTERO C.C 7.473.824
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra PEDRO JAVIER CALDERA QUINTERO identificado con cedula e ciudadanía N°7.473.824 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 21 de abril de 2023 (documento 06), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado rodak18@hotmail.com

Notificación realizada a través del correo GMAIL INFORME DIARIO DE MAILTRACK anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de leído de la mencionada notificación. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

18/5/23, 20:15 Gmail - Notificación personal auto libra mandamiento de pago proceso ejecutivo singular de Garantía Financiera SAS vs Pedro Javier Caldera Quintero

Gmail JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS <samientosvg@gmail.com>

Notificación personal auto libra mandamiento de pago proceso ejecutivo singular de Garantía Financiera SAS vs Pedro Javier Caldera Quintero
2 mensajes

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS <samientosvg@gmail.com> 21 de abril de 2023, 7:27
Para: rodak18@hotmail.com
Cc: j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Buenos días,

Atento Saludo,

Por medio del presente correo electrónico me permito notificarles personalmente el auto que libra mandamiento de pago de fecha **24 de Agosto de 2023** proferido dentro del siguiente proceso judicial:

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Garantía Financiera SAS.
Demandado: Pedro Javier Caldera Quintero.
Juzgado: 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla.
Radicado: 05001418901020210062900.
Anexo: 2 Archivos en PDF (Demanda con anexos y auto que libra mandamiento).

Para lo concerniente con las comunicaciones ante el despacho judicial cognoscente del proceso pueden comunicarse al correo electrónico del Juzgado: j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co - Dirección: Calle 40 #44-80, Edificio Centro Cívico, Piso 6, en la ciudad de Barranquilla (Atlántico).
De conformidad con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".
Agradezco cordialmente su atención.

<https://mail.google.com/mail/u/3/?ui=2&ik=9b74b3239a&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1763878673382401913&siml=msg-f:1763878673382401913&siml=msg-f:17641773174604286> 1/2

18/5/23, 20:15 Gmail - Notificación personal auto libra mandamiento de pago proceso ejecutivo singular de Garantía Financiera SAS vs Pedro Javier Caldera Quintero

AIL

Kevin Orlando Vidal Conde
C.C. No. 1°140.849.879 de Barranquilla
T.P. No. 290.546 del CS de la J
Apoderado judicial parte demandante

3 adjuntos

- 05001418901020210062900.pdf 97K
- 05AutoLibraMandamientoEjecutivo-Pago.pdf 71K
- Demanda + anexos (7) (3).pdf 1895K

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io> 3 de mayo de 2023, 18:31
Responder a: rodak18@hotmail.com, j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Para: samientosvg@gmail.com

Revival de correo antiguo: Se ha abierto 2 semanas después de que lo enviáramos. Ver el [historial completo](#) o [desactivar alertas de revival](#)

18/5/23, 20:17 Gmail - Informe diario de Mailtrack 21/4/23: 7 emails enviados

Gmail JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS <samientosvg@gmail.com>

Informe diario de Mailtrack 21/4/23: 7 emails enviados
1 mensaje

Mailtrack Daily Report <daily-report@mailtrack.io> 22 de abril de 2023, 7:16
Para: samientosvg@gmail.com

INFORME DIARIO DE MAILTRACK
21/04/2023

RESUMEN (21/04/23, 07:00 - 22/04/23, 07:00)

7 EMAILS ENVIADOS	100% FUERON LEIDOS	0% FUERON CLICADOS
-------------------	--------------------	--------------------

LEIDOS (7)

Solicitud de apertura de vigilancia judicial administrativa
21 abr. 2023 a las 07:03
Leído 4 veces
Para: psacjbgllia@ceudoj.ramajudicial.gov.co j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Notificación personal auto libra mandamiento de pago proceso ejecutivo singular de Garantía Financiera SAS vs Pedro Javier Caldera Quintero
21 abr. 2023 a las 07:28
Leído una vez
Para: rodak18@hotmail.com j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

<https://mail.google.com/mail/u/3/?ik=9b74b3239a&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1763878673382401913&siml=msg-f:1763878673382401913> 1/3

Teniendo en cuenta la certificación expedida por GMAIL INFORME DIARIO DE MAILTRACK, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió el correo electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la parte demandante GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3 en contra de PEDRO JAVIER CALDERA QUINTERO C.C 7.473.824 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de CIENTO TREINTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$130.082), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beaecafa3f3287b1539290e51a10e26618c1141e6ce89b548c32abde5151a9b1**

Documento generado en 27/09/2023 01:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2022-01010-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN, Nit. 804.009.752-8
DEMANDADO: JOHANNA CRISTINA GONZALEZ ORTIZ, CC. No. 1.002.156.352
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra el registro de sanción disciplinaria consistente en suspensión desde el día 25 de agosto de 2023 hasta el 24 de octubre de 2023, mediante sentencia del 22 de junio de 2023, emanada del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BUCARAMANGA (SANTANDER) DISCIPLINARIA.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 080014189010-2022-01010-00 presentada por FINANCIERA COMULTRASAN, Nit. 804.009.752-8, en contra de JOHANNA CRISTINA GONZALEZ ORTIZ, CC. No. 1.002.156.352, sería del caso proceder a su admisión; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1.-Revisado el poder para actuar, y realizado la consulta de antecedentes disciplinarios se evidencia que a la fecha el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, registra *sanción disciplinaria consistente en suspensión desde el día 25 de agosto de 2023 hasta el 24 de octubre de 2023, mediante sentencia del 22 de junio de 2023, emanada del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BUCARAMANGA (SANTANDER) DISCIPLINARIA, tal como se observa:*

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BUCARAMANGA (SANTANDER) DISCIPLINARIA

No. Expediente : 68001110200020170080201

Ponente : JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Fecha Sentencia: 22-Jun-2023

Sanción : Suspensión

Dias:0 Meses:2 Años: 0

Inicio Sanción: 25-Aug-2023

Final Sanción: 24-Oct-2023

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		8			
LEY	1123	2007	35		4			

Así las cosas, se pondrá en conocimiento del demandante a fin de que designe nuevo apoderado.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por FINANCIERA COMULTRASAN, Nit. 804.009.752-8 contra JOHANNA CRISTINA GONZALEZ ORTIZ, CC. No. 1.002.156.352, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: COMUNICAR al demandante que respecto del abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC 74858760 y TP 117636 aparece registrada la sanción de suspensión en el Certificado De Antecedentes Disciplinarios, a efectos de que el demandante designe un nuevo apoderado para que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1441016cded458b061349dd7bbc7e329808712d519dd0675eaf8ae7afabb447**

Documento generado en 27/09/2023 08:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2022-01017-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A, NIT. 860.034.594-1 (ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A.)
DEMANDADO: JUAN CARLOS CORRO RUIZ, CC. No. 72.018.377
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sanción.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 080014189010-2022-01017-00, presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, NIT. 860.034.594-1, en contra de JUAN CARLOS CORRO RUIZ, CC. No. 72.018.377, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1.-Revisado la demanda, observa el Despacho que la parte demandante pretende el pago por concepto de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 4010860086507594 – 5549330017531052; sin embargo, en el poder para actuar, se relacionan los Pagaré No. 4010860086507594 - 5549330017531052 – 107419927960, observándose contradicción, por lo tanto, deberá aclarar tal circunstancia al Despacho conforme a lo previsto en el artículo 82 numeral 4 del CGP, y aportar nuevamente poder debidamente otorgado, de ser el caso.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, NIT. 860.034.594-1, en contra de JUAN CARLOS CORRO RUIZ, CC. No. 72.018.377, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d291715bd1aaf90875f05c007e74f7d18f0e8bed23c2218727883cb23676189**

Documento generado en 27/09/2023 08:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2022-01053-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLANOVA, Nit. 901.177.713-1
DEMANDADO: MARIA LUISA TURIZO DURAN, CC. No. 44.158.497
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 080014189010-2022-01053-00, presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLANOVA, Nit. 901.177.713-1, en contra de MARIA LUISA TURIZO DURAN, CC. No. 44.158.497, sería del caso proceder a su admisión; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

- 1.- Observa el Despacho que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra título ejecutivo presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (…),* mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLANOVA, Nit. 901.177.713-1 contra MARIA LUISA TURIZO DURAN, CC. No. 44.158.497, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada84de383ab53d1a655e60bed69265666d3806528dc8ab7818b3f6fcc0a000c**

Documento generado en 27/09/2023 08:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2022-01088-00
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS, Nit. 901.034.871-3
DEMANDADO: FABIO HERRERA ACUÑA, CC. No.3785565
DANIEL ACUÑA PEDROZA, CC. No. 5045406
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sanción.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 080014189010-2022-01088-00, presentada por GARANTIA FINANCIERA SAS, NIT. 901.034.871-3, en contra de FABIO HERRERA ACUÑA, CC. No.3785565 y DANIEL ACUÑA PEDROZA, CC. No. 5045406, sería del caso proceder a su admisión; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Revisado el poder aportado, se observa que en el mismo no se aclara si el correo electrónico del apoderado judicial ejecutante, es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) Subrayado fuera de texto.

2. Observa el Despacho que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra título ejecutivo presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”

3. De la lectura de los hechos encuentra el Despacho que se habla de una cesión, empero la misma y su respectiva notificación al deudor no son allegadas, por lo que deberán aportarse las mismas de ser el caso, o en su defecto, aclarar el acápite de hechos en lo relacionado con la figura de la cesión, figura jurídica distinta a la del endoso, lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por GARANTIA FINANCIERA SAS, NIT. 901.034.871-3, en contra de FABIO HERRERA ACUÑA, CC. No.3785565 y DANIEL ACUÑA PEDROZA, CC. No. 5045406, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce319806cddab4701a6e17dadd3d0afcb85c066009d489145a31bd66a863bb7**

Documento generado en 27/09/2023 08:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 08001418901020220013500
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT 890.101.691-2
DEMANDADO: MARGARITA MILENA MENDOZA JAIME CC 32.673.309
ACTUACION: CORREGIR AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS,
TENER POR NO NOTIFICADOS - REQUERIR PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se solicitó emplazamiento por parte del demandante, no obstante, se observa que se incurrió en errores de notificación y en la designación de la parte demandada en el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT 890.101.691-2., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra *MARGARITA MILENA MENDOZA RUIZ* CC 32.673.309 y que solicita que la misma sea emplazada, toda vez que desconoce el lugar de residencia de la demandada.

Ahora bien, observa el Despacho que en el auto que libró mandamiento de pago y el auto que decreta medidas cautelares de fecha 17 de junio de 2022, se señaló como demandada a la señora *MARGARITA MILENA MENDOZA RUIZ*, siendo lo correcto indicar que la demandada es *MARGARITA MILENA MENDOZA JAIME*, tal como se le relaciona en el poder, en los títulos y demás documentos y certificados allegados al Despacho, así como en los formatos de notificación diligenciados por el demandante.

Por lo que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual indica: “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”, se procederá a corregir dichas providencias.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de emplazamiento de la parte demandante y en su lugar, se le requerirá a la parte demandante a fin de que surta la notificación en debida forma.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Hernando Larios Farak & Abogados Asociados
Señor(a)
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
(REPARTO)
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT 890.101.691-2
DEMANDADO: MARGARITA MILENA MENDOZA RIZ CC 32.673.309.

HERNANDO LARIOS FARAK, mayor de edad y domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.273.155 de Barranquilla, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 516010 del Consejo Superior de la Judicatura, titular de la cuenta de correo electrónico herfara@hfarak.com actuando en su calidad de apoderado judicial de la sociedad GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., NIT 890.101.691-2, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, quite para efectos de recibir notificaciones judiciales titular de la siguiente cuenta de correo electrónico info@comercialdelcaribe.com, en ejercicio del poder conferido por su representante legal, señor ALBERTO ACOSTA MANZUR, mayor de edad y domiciliado en Barranquilla, por medio del presente escrito promuevo DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de MARGARITA MILENA MENDOZA RIZ mayor de edad, con CC. 32.673.309, domiciliada en Barranquilla (Atlántico), de la cual manifiesto desde ya y bajo la gravedad del juramento que desconozco la dirección electrónica para efectos de notificaciones personales, con el fin de que se libere MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad que apodere ya cargo y/o en contra de la parte demandada, con fundamento en la siguiente relación de

HECHOS:
PRIMERO. En el marco de la ejecución de un contrato de SUMINISTRO de GAS NATURAL, la sociedad GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. emitió y remitió con cargo al demandado, en calidad de [comerciante](mailto:info@comercialdelcaribe.com) las facturas de SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS, debidamente recibidas por éste y describe a continuación:

FACTURA NO	FECHA	FECHA DE PAGO
0057361619	03/06/2022	INMEDIATO
0056810170	03/06/2022	INMEDIATO
0056810622	03/06/2022	INMEDIATO
0051087067	03/06/2022	INMEDIATO
0062252323	03/06/2022	INMEDIATO



En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé cumplimiento a las mismas, y efectúe en debida forma la notificación personal de la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2022 en el sentido de señalar que el nombre correcto de la demandada es MARGARITA MILENA MENDOZA JAIME CC 32.673.309, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el auto que libró medidas cautelares de fecha 17 de junio de 2022 en el sentido de señalar que el nombre correcto de la demandada es MARGARITA MILENA MENDOZA JAIME CC 32.673.309, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Requirase a la parte demandante dentro del proceso promovido por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT 890.101.691-2 contra MARGARITA MILENA MENDOZA JAIME CC 32.673.309, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de efectuar en debida forma la notificación personal de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

QUINTO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762b04f04a7a8eb5732adbbbfac25df52103602c9939fd239e083a0de9bdfaba**

Documento generado en 27/09/2023 01:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220054600
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO
MAYOR VITAMCOOP NIT. 901.101.456-7
DEMANDADOS: LETICIA SANDOVAL DE LA CRUZ C.C N°22.620.258
DAVID BORJA REYES C.C N°8.715.577
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR VITAMCOOP Nit.901.101.456-7, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LETICIA SANDOVAL DE LA CRUZ identificado con C.C N°22.620.258 y DAVID BORJA REYES identificado con C.C N°8.715.577 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 21 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante surte las notificaciones personales a los demandados en la dirección calle 7 Cr 10 N°43 Santa Rita-Sabanalarga (documento 04, folios 03 y 08) la cual fue realizada a través de la empresa de mensajería SIAMM SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SIAMM Número del Certificado: **LW10371214**
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>

CERTIFICA QUE:
En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el Min. TIC, recibió y cobró los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CALLE 44-84 PISO 6 CENTRO CÍVICO CUIDAD: BARRANQUILLA
ARTÍCULO:	CIÓN PARA SILENCIO DE NOTIFICACION PERSONAL ART 201 DEL C.G.P
RADICACION NÚMERO:	8801480102020480 ANEJO: Ejecutor
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR- VITAMICOOP
FECHA DE PROVISORIA:	2022-12-01 0000-00-00 0000-00-00
ENVIADO POR:	FERNANDA DEL CASTILLO ABOGADA
CIDADO / DESTINATARIO:	DAVID BORJA REYES
DEMANDADO:	LETICIA SANDOVAL DE LA CRUZ Y DAVID BORJA REYES
DIRECCIÓN:	Calle 7 con 10 No. 43, Santo Santa Rita CUIDAD: SABANALARGA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	21 DE MARZO DE 2023
RECIBIDO POR:	AURELIO CARO
IDENTIFICACIÓN:	8571910 TELEFONO:
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: Atenciones que cualquier error cometido en la transcripción del formato a sustrato físico, no se tiene en cuenta, para todos los efectos se basará como válida la información contenida en el documento emitido por el sistema y recibido por el destinatario.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 24 DE MARZO DE 2023

CORDIALMENTE,
Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

SIAMM Número del Certificado: **LW10371213**
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>

CERTIFICA QUE:
En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el Min. TIC, recibió y cobró los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CALLE 44-84 PISO 6 CENTRO CÍVICO CUIDAD: BARRANQUILLA
ARTÍCULO:	CIÓN PARA SILENCIO DE NOTIFICACION PERSONAL ART 201 DEL C.G.P
RADICACION NÚMERO:	8801480102020480 NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutor
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR- VITAMICOOP
FECHA DE PROVISORIA:	2022-12-01 0000-00-00 0000-00-00
ENVIADO POR:	FERNANDA DEL CASTILLO ABOGADA
CIDADO / DESTINATARIO:	LETICIA SANDOVAL DE LA CRUZ
DEMANDADO:	LETICIA SANDOVAL DE LA CRUZ Y DAVID BORJA REYES
DIRECCIÓN:	Calle 7 con 10 No. 43, Santo Santa Rita CUIDAD: SABANALARGA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	21 DE MARZO DE 2023
RECIBIDO POR:	AURELIO CARO
IDENTIFICACIÓN:	8571910 TELEFONO:
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: Atenciones que cualquier error cometido en la transcripción del formato a sustrato físico, no se tiene en cuenta, para todos los efectos se basará como válida la información contenida en el documento emitido por el sistema y recibido por el destinatario.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 24 DE MARZO DE 2023

CORDIALMENTE,
Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

De igual forma se observa, que en fechas 20 de junio de 2023 y 14 de julio de 2023, se surtieron las notificaciones por aviso a los demandados y las mismas fueron realizadas a través de la empresa de mensajería SIAMM SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES, anexando copia del mandamiento ejecutivo; así mismo, se observan acuse de recibido por parte de LETICIA SANDOVAL y LIZETH GARCÍA. Se deja constancia que no se presentaron excepciones, ni se dio contestación a la demanda.

SIAMM Número del Certificado: **LW1038400**
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>

CERTIFICA QUE:
En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el Min. TIC, recibió y cobró los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CALLE 44-84 PISO 6 CENTRO CÍVICO CUIDAD: BARRANQUILLA
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 200 DEL C.G.P
RADICACION NÚMERO:	8801480102020480 NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutor
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR- VITAMICOOP
FECHA DE PROVISORIA:	2022-12-01 0000-00-00 0000-00-00
ENVIADO POR:	FERNANDA DEL CASTILLO ABOGADA
CIDADO / DESTINATARIO:	DAVID BORJA REYES
DEMANDADO:	LETICIA SANDOVAL DE LA CRUZ Y DAVID BORJA REYES
DIRECCIÓN:	Calle 7 con 10 No. 43, Santo Santa Rita CUIDAD: SABANALARGA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	14 DE JULIO DE 2023
RECIBIDO POR:	LIZETH GARCIA
IDENTIFICACIÓN:	22487198 TELEFONO:
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: Atenciones que cualquier error cometido en la transcripción del formato a sustrato físico, no se tiene en cuenta, para todos los efectos se basará como válida la información contenida en el documento emitido por el sistema y recibido por el destinatario.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 17 DE JULIO DE 2023

CORDIALMENTE,
Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

SIAMM Número del Certificado: **LW10384207**
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>

CERTIFICA QUE:
En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el Min. TIC, recibió y cobró los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CALLE 44-84 PISO 6 CENTRO CÍVICO CUIDAD: BARRANQUILLA
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 200 DEL C.G.P
RADICACION NÚMERO:	8801480102020480 NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutor
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR- VITAMICOOP
FECHA DE PROVISORIA:	2022-12-01 0000-00-00 0000-00-00
ENVIADO POR:	FERNANDA DEL CASTILLO ABOGADA
CIDADO / DESTINATARIO:	LETICIA SANDOVAL DE LA CRUZ
DEMANDADO:	LETICIA SANDOVAL DE LA CRUZ Y DAVID BORJA REYES
DIRECCIÓN:	Calle 7 con 10 No. 43, Santo Santa Rita CUIDAD: SABANALARGA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	30 DE JUNIO DE 2023
RECIBIDO POR:	LETICIA SANDOVAL
IDENTIFICACIÓN:	TELEFONO:
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: Atenciones que cualquier error cometido en la transcripción del formato a sustrato físico, no se tiene en cuenta, para todos los efectos se basará como válida la información contenida en el documento emitido por el sistema y recibido por el destinatario.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2023

CORDIALMENTE,
Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hicieran uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a las ejecutadas, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR VITAMCOOP NIT. 901.101.456-7 en contra de LETICIA SANDOVAL DE LA CRUZ C.C N°22.620.258 y DAVID BORJA REYES C.C N°8.715.577 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$594.855) suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2aa2a73e5e1a5054b8c47cb7bc53aa238a870c0307117f0bca05b010b88442**

Documento generado en 27/09/2023 01:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189010-2022-00911-00

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Nit. 800.144.467-6 como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL

DEMANDADO: LADYVEL CASTRO PARRA, CC. No. 22.533.239

ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00911-00, promovida por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Nit. 800.144.467-6, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar al Despacho si el correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, aunado a ello deberá allegar el poder actualizado en el cual deberá manifestar el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023.

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2. En la demanda se aporta dirección electrónica de la parte demandada, junto con el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, sin embargo, no se aporta evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

3. Seguidamente se observa que solicita el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.040-384362 de propiedad de la demandada, sin embargo, no aporta el respectivo certificado de tradición a efectos de verificar la situación jurídica del bien en mención, por lo cual deberá allegarlo debidamente actualizado, de acuerdo al artículo 82 numeral 4 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...),* mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por promovida por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Nit. 800.144.467-6, a través de apoderada judicial, en contra de LADYVEL CASTRO PARRA, CC. No. 22.533.239, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roperó Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a560f848ab2ee947489d01babff68c82db390d1ccc4086b112e126a6e8c59286**

Documento generado en 27/09/2023 08:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 080014189010-2022-00921-00
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS, NIT 900.685.028-1
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO OLIVEROS RICCIOLLI
ACTUACIÓN: AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00921-00, promovida por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS, NIT 900.685.028-1, en la cual sería del caso librar mandamiento, no obstante, encuentra el Despacho que el artículo 422 del Código General del Proceso contempla: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él...”*

En este mismo orden de ideas, el artículo 430 del CGP, sobre el mandamiento ejecutivo, indica: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*. Subrayado del Despacho.

Conforme a lo expuesto y revisada la demanda y sus anexos, se observa que, si bien el demandante manifiesta en el acápite de pruebas que presenta contrato de arrendamiento, lo cierto es que, no se aportó el mismo, por lo que, ante la ausencia de título que preste mérito ejecutivo, no se accederá a librar orden de pago, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR Mandamiento de Pago de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6be1b5df3c041f11e835b324801f87c8babb11c90289428fe79f14475623dd3**

Documento generado en 27/09/2023 08:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 080014189010-2022-00922-00
DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN, CC. No. 22.644.849
DEMANDADO: ADRIANA MELISSA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, CC. No. 1.143.128.232
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00922-00, promovida por GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN, CC. No. 22.644.849, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”
2. En el acápite de notificaciones informa el correo electrónico del demandado, pero no indica la forma como obtuvo dicho correo electrónico, por lo cual deberá aclarar según lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

“Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Subrayado fuera de texto.
3. En el acápite de notificaciones solicita el demandante que se oficie a las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas a fin de que informen si poseen en sus bases de datos la dirección de la parte demandada y que la hagan llegar al proceso, sin embargo, no aporta prueba alguna de haberse solicitado previamente, tal como lo señala el artículo 173 del Código General del Proceso.
4. Ahora bien, dirección de notificación y domicilio son dos conceptos diferentes, por lo que deberá el apoderado del demandante indicar cuál de los dos desconoce, en concordancia con los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*,”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por promovida por GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN, CC. No. 22.644.849, a través de apoderada judicial, en contra de ADRIANA MELISSA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, CC. No. 1.143.128.232, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roperó Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97d0f4c6222cbb63aeca32d54b4beb9c71b83c5ae83e3760a42c9fe0fcae7ba**

Documento generado en 27/09/2023 08:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2022-01081-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: PEDRO ADAN UCROS ANAYA C.C. No.92.096.131
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante COOPERATIVA “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra del señor PEDRO ADAN UCROS ANAYA C.C. No.92.096.131, en la cual, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición, por carecer de los siguientes requisitos:

1. La parte demandante aporta entre sus anexos solicitud de crédito ante por FINSOCIAL; sin embargo, en los hechos de la demanda no informa al Despacho si se subrogó frente a esta, caso en el cual deberá allegar constancia del pago respectiva frente a la obligación perseguida.
2. Se observa que en el poder no se indica si la dirección de correo electrónico del apoderado es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)” Subrayado fuera de texto.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), por lo que se mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO ADAN UCROS ANAYA C.C. No.92.096.131, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bdf0683defa04912bc64bb653894a181b382979f19b6a07971e248d9061a2e**

Documento generado en 27/09/2023 08:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2022-01083-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC, NIT. No. 830.138.303-1
DEMANDADO: NAELVIS TORNET DE MEDINA, C.C. 22481295
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sanción.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 080014189010-2022-01083-00, presentada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, NIT. No. 830.138.303-1, en contra de NAELVIS TORNET DE MEDINA identificado(a) CON C.C. 22481295, sería del caso proceder a su admisión; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1.-Revisado el poder aportado, se observa que el mismo no fue remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del demandante, por lo que deberá aportarse nuevamente con su respectiva constancia, así mismo, encuentra el Despacho que en dicho poder no se aclara si el correo electrónico del apoderado judicial del ejecutante, es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)” Subrayado y negrilla fuera de texto.

2.- En el acápite de notificaciones informa el correo electrónico del demandado; pero no indica la forma como obtuvo dicho correo electrónico, por lo cual deberá aclarar según lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

“Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
(Subrayado fuera de texto.)

3.- De otro lado, señala en el libelo introductorio de la demanda y en el poder allegado que actúa en virtud del poder conferido por DIANA CAROLINA TRUJILLO BERMEDEZ, en su calidad de apoderada de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C, sin



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

embargo, en el certificado de existencia y representación legal aportado no se observa que la misma ejerza tal representación, por lo tanto, deberá aclarar tal circunstancia al Despacho, tal como lo ordena el art.82 numeral 2 del CGP, Art. 84 numerales 1 y 2 del CGP, y aportar nuevamente poder debidamente otorgado de ser el caso.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, NIT. No. 830.138.303-1, en contra de NAELVIS TORNET DE MEDINA, C.C. 22481295, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae838056e2fa54e13f68a4016a3eab56b7d86c26da939b1de2705e9be086b445**

Documento generado en 27/09/2023 08:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>